



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

RESOLUCIÓN Nº 002450-2025-SERVIR/TSC-Primera Sala

EXPEDIENTE : 4299-2025-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : ANABEL HUAMAN GARCIA
ENTIDAD : SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA
RÉGIMEN : DECRETO LEGISLATIVO Nº 1057
MATERIA : EVALUACIÓN Y PROGRESIÓN EN LA CARRERA DECLARACIÓN DE NO PRESENTADO

SUMILLA: *Se declara NO PRESENTADO el recurso de apelación interpuesto por la señora ANABEL HUAMAN GARCIA contra el acto administrativo contenido en la Carta Nº 141-2024-SUNAT/8A4200, del 31 de mayo de 2024, emitida por la Jefatura de la División de Relaciones Laborales de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria; debido a que no fue subsanado dentro del plazo de ley.*

Lima, 6 de junio de 2025

ANTECEDENTES

1. El 16 de mayo de 2024, la señora ANABEL HUAMAN GARCIA, en adelante la impugnante, en su condición de Secretaria General del Sindicato Único Nacional de Trabajadores CAS de la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria (SUNCAS-SUNAT) solicitó a la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, en adelante la Entidad, se otorgue licencia de acuerdo a lo establecido en el artículo 11º de la Ley Nº 31188, Ley de Negociación Colectiva en el Sector Estatal¹, en el marco del proceso del Convenio Colectivo 2024 – 2025.
2. Mediante Carta Nº 141-2024-SUNAT/8A4200², del 31 de mayo de 2024, la Jefatura de la División de Relaciones Laborales de la Entidad deniega la solicitud presentada por no encontrarse dentro del supuesto establecido en el artículo 11º de la Ley Nº 31188, en base a los siguientes argumentos:

¹ Ley Nº 31188, Ley de Negociación Colectiva en el Sector Estatal
"Artículo 11º. Licencias sindicales para la negociación colectiva"

A falta de convenio colectivo, los representantes de los trabajadores que integren la comisión negociadora tienen derecho a licencia sindical con goce de remuneración. Las licencias sindicales abarcan el periodo comprendido desde treinta (30) días antes de la presentación del pliego de reclamos hasta treinta (30) días después de suscrito el convenio colectivo o expedido el laudo arbitral. Esta licencia es distinta de la licencia sindical que la ley o convenio colectivo otorga a los miembros de la junta directiva de la organización sindical.

² Notificada a la impugnante el 31 de mayo de 2024.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

“(…) la SUNAT se encuentra habilitada, únicamente, para negociar con las organizaciones sindicales que integren una sola comisión negociadora consensuada y presenten su pliego de reclamos de manera articulada. Siendo que, con dicha comisión también se abordarían los pliegos de reclamos presentados por las organizaciones sindicales que, de manera, expresa o tácita, hayan decidido no negociar de acuerdo con los criterios emitidos por SERVIR. En tal sentido, SERVIR en su condición de ente rector no admite la posibilidad de que la Entidad pueda negociar de manera individual con cada uno de los sindicatos minoritarios.

Sin embargo, sin que se haya iniciado la etapa de trato directo, su representada optó por comunicarnos con Carta N° 001-2024-CN-SUNCAS-SUNAT de fecha 15.03.2024 y notificado a la SUNAT el 19.03.2024, su decisión de someter su pliego de reclamos a un proceso arbitral, habiéndose instalado el Tribunal Arbitral el 17.4.2024, conforme se desprende del acta de Audiencia de Instalación y Fijación de Reglas de Proceso Arbitral.

En ese entender, a la fecha el Sindicato SUNCAS no integra la comisión negociadora para el presente proceso de negociación colectiva; consiguientemente, no se encuentra en el supuesto descrito en el artículo 11 de la Ley 31188, pues dicha licencia solo se les atribuye a los integrantes de una comisión negociadora”.

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

3. El 21 de junio de 2024, la impugnante presentó recurso de apelación contra la Carta N° 141-2024-SUNAT/8A4200, solicitando se revoque y se le conceda las licencias por negociación colectiva solicitadas.
4. A través de la Carta N° 157-2024-SUNAT/8A4200³, del 24 de junio de 2024, la Jefatura de la División de Relaciones Laborales de la Entidad otorga el plazo máximo de dos (2) días hábiles para subsanar los requisitos de presentación del recurso de apelación, debiendo remitir el Formato N° 1 debidamente suscrito⁴.
5. Mediante Carta N° 163-2024-SUNAT/8A4200⁵, del 4 de julio de 2024, la Jefatura de la División de Relaciones Laborales de la Entidad informó a la impugnante que su recurso de apelación se tiene por no presentado, al no haber cumplido con lo requerido.

³ Notificada a la impugnante el 24 de junio de 2024.

⁴ De acuerdo a lo establecido en los numerales 7.3 y 7.4 de la Directiva N° 001-2021-SERVIR/TSC, “Nuevas Disposiciones para el uso del Sistema de Casilla Electrónica del Tribunal del Servicio Civil”.

⁵ Notificada a la impugnante el 4 de julio de 2024.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

6. A través del Oficio N° 097-2024-SUNAT/8A4200, la Jefatura de la División de Relaciones Laborales de la Entidad remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación presentado por la impugnante, así como los antecedentes que corresponde.

ANÁLISIS

Sobre el trámite del recurso de apelación y su declaración de abandono o no presentado

7. Conforme se ha expuesto en los considerandos anteriores de la presente resolución, la impugnante presentó recurso de apelación contra la Carta N° 141-2024-SUNAT/8A4200, que deniega su solicitud de licencia sindical por negociación colectiva; sin embargo, mediante Carta N° 163-2024-SUNAT/8A4200 el citado recurso fue declarado como no presentado, al no ser subsanado oportunamente.
8. Al respecto, debemos señalar que, de conformidad con el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023⁶, modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013⁷, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa. De esta manera, se constituye como el único

⁶ **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

“Artículo 17°.- Tribunal del Servicio Civil

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia.

Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contenciosa administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal”.

⁷ **Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013**

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

“CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las citadas materias, pudiendo únicamente ser impugnadas sus resoluciones ante el Poder Judicial.

9. Para el cabal ejercicio de esta competencia, el Decreto Supremo N° 008-2010-PCM, modificado por el Decreto Supremo N° 135-2013-PCM y por la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y el Decreto Supremo N° 014-2025-PCM; aprobó el Reglamento del Tribunal del Servicio Civil. En él se establece, entre otras cosas, la competencia del Tribunal, su conformación y funcionamiento, y el procedimiento de los recursos de apelación.
10. En lo que respecta al procedimiento del recurso de apelación, el artículo 19° del Reglamento establece lo siguiente:

“El recurso de apelación deberá ser presentado ante la mesa de partes de la Entidad que emitió el acto administrativo que desea impugnar, la que deberá verificar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad establecidos en el artículo 18° de este Reglamento, y sólo en caso que cumpla con dichos requisitos, elevará el expediente al Tribunal conjuntamente con los antecedentes que sustentaron la emisión del acto impugnado, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la presentación del recurso de apelación.

La omisión del requisito señalado en el literal a) del artículo 18 precedente será subsanada de oficio por el Tribunal. La omisión de los requisitos señalados en los incisos b) al h) del artículo 18 del Reglamento deberá ser subsanada por el apelante dentro del plazo máximo de dos (2) días, computados desde el día siguiente de haber sido requerido por la Entidad ante la cual fue presentado el recurso de apelación, con excepción del literal f) cuyos documentos deberán ser incorporados por la Entidad. El plazo otorgado para la subsanación de los requisitos de admisibilidad suspende todos los plazos del procedimiento de impugnación. Transcurrido el plazo a que se contrae el párrafo anterior sin que se hubiese subsanado la omisión, el recurso de apelación se tendrá por no presentado, sin necesidad de pronunciamiento alguno, y los recaudos se pondrán a disposición del apelante para que los recabe en la mesa de partes de la Entidad correspondiente. (...).”

11. Asimismo, la Presidencia Ejecutiva de la Autoridad Nacional del Servicio Civil (SERVIR), de conformidad con el artículo 25° del Reglamento del Tribunal y la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobó la Directiva N° 001-2021-SERVIR/TSC “Nuevas disposiciones para el uso del sistema de casilla electrónica del Tribunal del Servicio Civil”, con Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 000085-2021-SERVIR-PE, del 28 de mayo de 2021, estableciendo con carácter obligatorio que, los administrados deberán registrar su información personal en el Formato N° 1,

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

debiendo remitir dicho formato junto a su recurso de apelación para que la Entidad lo remita a la Secretaría Técnica del Tribunal⁸.

12. Del tenor del artículo antes citado, se puede apreciar que la facultad para verificar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad establecidos en el artículo 18º del Reglamento, previamente a la admisión del recurso de apelación por parte de este Tribunal, ha sido conferida a la Entidad emisora del acto administrativo objeto de impugnación. Por esta razón, la misma norma ha previsto que sea esta la encargada de requerir a los administrados la subsanación de sus recursos de apelación cuando se haya omitido alguno de los requisitos de presentación del recurso de apelación, en el presente caso, el Formato N° 1 debidamente suscrito.
13. Para tal efecto, las entidades deben conceder a los administrados el plazo previsto en el artículo 19º antes citado, y una vez cumplido este sin que se haya subsanado la omisión advertida, recién deberán tener por no presentado o abandonado el recurso de apelación, sin necesidad de pronunciamiento alguno.
14. Ahora bien, de acuerdo con los documentos que obran en el expediente, se ha podido verificar que mediante la Carta N° 157-2024-SUNAT/8A4200, notificada a la impugnante el **24 de junio de 2024**, la Jefatura de la División de Relaciones Laborales de la Entidad le requirió que subsane su recurso de apelación en un plazo máximo de dos (2) días hábiles.
15. En ese sentido, el plazo que tenía la impugnante para subsanar su recurso de apelación venció el **26 de junio de 2024**; sin embargo, la impugnante no cumplió con subsanar el recurso de apelación presentado el 21 de junio de 2024. Por lo

⁸ **Directiva N° 001-2021-SERVIR/TSC, “Nuevas Disposiciones para el uso del Sistema de Casilla Electrónica del Tribunal del Servicio Civil”**

“7. DISPOSICIONES ESPECÍFICAS

Registro de Usuario en el SICE

- Los Administrados

7.3 Los Administrados deberán proporcionar obligatoriamente a la Secretaría Técnica la siguiente información:

- Número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería.
- Nombres y apellidos completos.
- Correo electrónico.
- Número telefónico fijo y móvil (celular)
- Firma.

7.4 La información detallada en el numeral precedente será registrada en el Formato N° 1, que en Anexo N° 1 forma parte de la presente Directiva. Los administrados presentarán el Formato N° 1 junto con su recurso de apelación a la Entidad para que sea remitido a la Secretaría Técnica del Tribunal y se genere el Usuario y Clave de Acceso correspondiente.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

tanto, la Entidad estaba facultada a declarar no presentado o abandonado el recurso de apelación de la impugnante.

16. Por tanto, a través de la Carta N° 163-2024-SUNAT/8A4200, del 4 de julio de 2024, la Jefatura de la División de Relaciones Laborales de la Entidad declaró su recurso de apelación como no presentado.
17. Por las consideraciones expuestas, este cuerpo Colegiado estima que debe confirmarse la declaratoria de no presentado el recurso de apelación interpuesto por la impugnante.

En ejercicio de las facultades previstas en el Artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar NO PRESENTADO el recurso de apelación interpuesto por la señora ANABEL HUAMAN GARCIA contra el acto administrativo contenido en la Carta N° 141-2024-SUNAT/8A4200, del 31 de mayo de 2024, emitida por la Jefatura de la División de Relaciones Laborales de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA; debido a que no fue subsanado dentro del plazo de ley.

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución a la señora ANABEL HUAMAN GARCIA y a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.

TERCERO.- Devolver el expediente a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.

CUARTO.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional (<https://www.gob.pe/institucion/servir/colecciones/1680-resoluciones-del-tribunal-del-servicio-civil-sala-1>).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firmado por
ROLANDO SALVATIERRA COMBINA
Presidente
Tribunal de Servicio Civil

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Firmado por V°B°

ORLANDO DE LAS CASAS DE LA TORRE UGARTE

Vocal

Tribunal de Servicio Civil

Firmado por V°B°

CESAR EFRAIN ABANTO REVILLA

Vocal

Tribunal de Servicio Civil

A2/PT2

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Mariscal Miller 1153 - 1157 - Jesús María,
15072 - Perú

info@servir.gob.pe

T: 51-1-2063370

www.gob.pe/servir

